



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00276-00

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTES: JOSE FAYAD MANZUR y Otro

DEMANDADOS: YHON DARIO ARDILA OTERO y Otros.

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor ARMANDO JOSE TORRES MACIAS, en calidad de apoderado del demandado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que mediante memorial de fecha 30 de junio de 2022, el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió: “*1. NO declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de abril de 2022, solicitada por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL. –2. RECHAZAR, las excepciones previas y la contestación de la demanda incluyendo las excepciones de mérito, propuestas por el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.*”.

Argumenta que el siete (07) de febrero del presente año, radico ante este despacho la contestación de la demanda proponiendo excepciones que el día 8 de febrero de 2022, procedió a enviar nuevamente la contestación de la demanda con las excepciones y el poder, al correo electrónico del Juzgado y del abogado demandante, con el único fin de adjuntar el poder que se le otorgó ya que este se había quedado en la descarga que se había realizado cuando se habían escaneado los documentos de la contestación.

Agrega que estos documentos ingresaron al correo electrónico, que no recibió ese día ningún escrito de rechazo del mismo por medio electrónico, es decir desde el día 8 de febrero de 2022, el poder reposaba en el correo institucional del Juzgado, y por lo tanto no era procedente haber dictado el auto de fecha 29 de abril de 2022, solicitando se aportara nuevamente el poder en mención.

Que los trámites realizados por intermedio de correos electrónicos dentro de la Rama Judicial han presentado innumerables inconvenientes en su recepción y envíos, y muchas veces los correos llegan a sitios diferentes al correo normal, que si el juzgado reviso sitios diferentes al correo normal, tales como los correos

maliciosos o spams a ver si el correo electrónico enviado el 8 de Febrero de 2022, se encuentra en esos sitios, aclarando que según su registro electrónico el correo enviado el día 8 de Febrero de 2022, llegó a su destino sin ningún inconveniente, y reposa en el correo electrónico del Juzgado.

Concluye diciendo que, la constancia hecha por la sustanciadora del Juzgado no le aclara estos aspectos, y en vista de las discrepancias en cuanto a la información que el Juzgado manifiesta tener en su correo electrónico y la información que reposa en su correo electrónico, se hace necesario que la instancia superior dirima la controversia, en caso de no acceder a la reposición del auto impugnado.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Revisada la actuación, se observa que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 23 de junio de 2022, se resolvió: “1. *NO declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de abril de 2022, solicitada por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.* –2. *RECHAZAR, las excepciones previas y la contestación de la demanda incluyendo las excepciones de mérito, propuestas por el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.*”

Mediante memorial de fecha 30 de junio del presente año el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, a través de apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, aduciendo que el día 08 de febrero del 2022, aporto nuevamente la contestación de la demanda incluyendo el poder, del cual carece la contestación allegada el siete (07) de del mismo mes y año, y que es responsabilidad de este despacho revisar las diferentes carpetas a fin de cerciorarse si en efecto el correo mencionado entró a nuestra base de datos.

A lo anterior debe decirse que este despacho tomó las medidas pertinente a fin de esclarecer lo dicho por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, teniendo en cuenta que la persona encargada de atención al público el día 08 de febrero de 2022, informó que el correo mencionado no ingresó a nuestro buzón electrónico, se procedió a solicitar a la unidad de soporte correo de la Rama judicial, que certificara si ingreso al buzón de nuestro correo institucional un correo electrónico proveniente de la cuenta [armandojoiset@yahoo.com](mailto:armandojoiset@yahoo.com) con el asunto: “*Envío nuevamente contestación de demanda y excepciones ya que por error se había quedado el poder en descargas*”, recibiendo de dicha área la siguiente respuesta: “*El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil.*”

*Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil”.*

Por lo anterior, es claro que el correo electrónico remitido por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, en fecha 08 de febrero de 2022, a las 06:07:57 pm, no ingresó al buzón electrónico de este despacho, por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se revisó adecuadamente el correo del juzgado para determinar si ingresó el correo mencionado, el cual según se puede apreciar en sus escritos allegados con posterioridad, habría sido remitido fuera del horario laboral.

Cabe agregar que este despacho ha brindado todas las garantías constitucionales al demandado, toda vez que al no encontrar el poder en el escrito de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual se contestaba la demanda y se proponían excepciones, le requirió al demandado que aportara dicho documento, otorgándole un término de cinco (05) días, y el demandado no se pronunció al respecto.

Por las razones expuestas, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL contra el auto de fecha 23 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

1. NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL contra el auto de fecha 23 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172824d1b2b833158c35f204f3c4e4f1da9c3c9411fc786f5d95104e85271207  
Documento generado en 27/07/2022 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**